

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones Generales

Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

1138 ORDEN de 16 de enero de 1989, por la que se autoriza el calamento de los artes de chirretera en aguas interiores del Mar Mediterráneo pertenecientes a la zona del Distrito Marítimo de San Pedro del Pinatar.

Vista la petición formulada por la Cofradía de Pescadores de San Pedro del Pinatar; el informe del Servicio de Pesca y Acuicultura y a propuesta de la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca fundamentada en la experiencia obtenida en la pasada temporada, tengo a bien disponer:

Artículo único: Se autoriza el calamento de los artes denominados chirreteras en aguas interiores del Mar Mediterráneo pertenecientes a la zona del Distrito Marítimo de San Pedro del Pinatar, desde la entrada en vigor de la presente Orden hasta el 15 de abril de 1989.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 16 de enero de 1989.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos**.

1139 ORDEN de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de 1 de febrero de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Albacete en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Lucía Martínez Martínez contra el acuerdo de 4 de septiembre de 1986 por el que se resolvía el recurso planteado contra el acuerdo de concentración parcelaria de 24 de septiembre de 1985.

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Lucía Martínez Martínez contra el acuerdo de concentración parcelaria, sector IV, de la Zona Regable Oriental del Campo de Cartagena, la Audiencia Territorial de Albacete, en fecha 20 de diciembre de 1988, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo formulado por doña Lucía Martínez Martínez, contra el acuerdo de fecha 4 de septiembre de 1986, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en cuanto desestima el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de Concentración Parcelaria de fecha 24-9-85, de la Dirección Regional de Estructuras y Recursos Agrarios perteneciente a dicha Consejería, debemos anular y anulamos dichos acuerdos tan sólo en el aspecto de reconocer a favor de la actora el derecho a ser indemnizada por la Administración demandada en la suma de 2.952.000 pesetas, por los perjuicios que le han sido

irrogados por la concentración parcelaria, a cuyo pago condenamos a la Administración demandada, y sin hacer especial pronunciamiento en costas».

En su virtud, dispongo que se cumpla la sentencia en sus propios términos.

Murcia a 1 de febrero de 1989.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos**.

Ilmo. Sr. Secretario General

Ilmo. Sr. Director General de Desarrollo Agrario.

Consejería de Administración Pública e Interior

1143 DECRETO número 19/1989, de 2 de febrero, por el que se aprueban el Escudo Heráldico y la Bandera Municipal de Ojós.

El Ayuntamiento de Ojós solicita de esta Comunidad Autónoma, la aprobación prevista en los artículos 18 y 20 de la Ley 6/1988 de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia, y artículo 187 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico, de las Entidades Locales, de 28 de noviembre de 1986, para la adopción del Escudo Heráldico y Bandera Municipal acordados por el Pleno al amparo de lo dispuesto en el artículo 22.2.b de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

El trámite del expediente se ha sustanciado con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico, figurando en el mismo el correspondiente informe de la Real Academia de la Historia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Administración Pública e Interior, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 2 de febrero de 1989, conforme a lo previsto en la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

D I S P O N G O

Artículo primero: Apróbar el Escudo Heráldico Municipal de Ojós, de acuerdo con el expediente incoado al efecto, que queda organizado como sigue:

Armas: Escudo cortado. 1.º En campo de plata una cruz de Santiago de gules (roja) y en jefe la palabra OXOX, en letras de sable (negro). 2.º En campo de gules (rojo), un león rampante, contornado de plata.

Timbrado con la Corona Real de España, es decir, un círculo de oro engastado en piedras preciosas compuesto de ocho florones (cinco vistos) de hojas de acanto, interpoladas y de cuyas hojas salen otras tantas diademas sumadas de perlas que convergen en un mundo de azul, con el semimeridiano y el ecuador de oro, sumado de una cruz de oro y la Corona forrada de gules (rojo).

Artículo segundo: Aprobar la Bandera Municipal de Ojós, con la descripción siguiente:

Superficie de dimensión 1:2, dividida por cuatro líneas horizontales, que proporcionan una enseña bandada horizontal, doble al centro, con una banda superior verde bandera, seguida de otra anaranjada, una central doble blanca, bajo ella otra amarillo limonado y, finalmente, otra azul. En el centro de la enseña el escudo con las armas de la Villa.

Dado en Murcia a 2 de febrero de 1989.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero, **Rafael María Egea Martínez**.

Consejería de Bienestar Social

1141 ORDEN de 2 de febrero de 1989, de la Consejería de Bienestar Social, sobre Ayudas no Periódicas de Apoyo Familiar.

La Disposición Adicional Primera de la Ley 1/1989, de 27 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1989, determina que las ayudas y subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad que no tengan en los mismos asignación nominativa, lo serán con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión y que por la Consejería correspondiente se establecerán, previamente a la disposición de los créditos, las oportunas normas reguladoras para su adjudicación.

El artículo 3 de la Ley 11/1986, de 19 de diciembre, por la que se crea el Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia (ISSORM), Organismo Autónomo Regional adscrito a la Consejería de Bienestar Social, encomienda a la Dirección del Instituto la gestión de conciertos, subvenciones y otras prestaciones económicas en las áreas de Bienestar Social.

Por otra parte, en la Ley 1/1989, de 27 de enero, se ha consignado en el Programa 313 D «Del Menor», clasificación orgánico-económica: 20.20.488 «Ayudas no periódicas de apoyo familiar», la partida presupuestaria destinada al abono de las obligaciones contraídas como consecuencia del ejercicio de la acción social y, por tanto, la correspondiente a la concesión de dotaciones económicas reguladas en esta Orden.

Para su aplicación, la presente Orden establece los requisitos para la concesión de ayudas no periódicas de apoyo familiar, con objeto de promover la mejora de las condiciones de vida de las familias en su medio habitual de convivencia.

En su virtud, en uso de las facultades que me confiere el apartado d del artículo 49 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

DISPONGO

Artículo 1.º.—Ámbito de aplicación.

La presente Orden regula el procedimiento de solicitud, tramitación y resolución de ayudas no periódicas de apoyo familiar.

Artículo 2.º.—Definición y finalidad de las Ayudas.

Tendrán la consideración de ayudas no periódicas de apoyo familiar, las que se concedan con este carácter a personas físicas y se otorguen por una sola vez en el ejercicio económico para alguna de las finalidades siguientes:

1.—Acondicionar el medio habitual de convivencia de las familias en orden a conseguir unos niveles mínimos de habitabilidad.

2.—Facilitar el acceso a la obtención de equipamiento de carácter personal o doméstico, imprescindible para el normal funcionamiento de la unidad familiar.

3.—Prestar apoyo económico a familias en otros supuestos derivados de circunstancias excepcionales.

Artículo 3.º.—Cuantía de las ayudas.

La cuantía máxima que podrá alcanzar cada una de estas ayudas es de ciento veinte mil (120.000.-) pesetas; no obstante, con carácter excepcional podrán concederse por importe superior en razón de la extraordinaria gravedad y urgencia de la situación socio-familiar del solicitante.

Artículo 4.º.—Requisitos para la concesión de las Ayudas.

1.—Para ser beneficiario de estas ayudas deberán concurrir en los solicitantes los requisitos generales siguientes:

- a) Que la renta per cápita familiar no sea superior a doscientas setenta y dos mil trescientas (272.300.-) pesetas al año.
- b) Que la familia no tenga acceso a otros recursos sociales para atender la necesidad para la que se solicita la ayuda, acreditándose aquélla y la urgencia de la misma, mediante informe emitido por la Sección de Apoyo a la Familia o la Sección Técnico Psicopedagógica del ISSORM u otro Organismo de la Administración con competencia en el área de los Servicios Sociales.
- c) Que la familia peticionaria no reciba ayudas de otros Organismos para satisfacer en su totalidad la necesidad objeto de la ayuda solicitada al ISSORM.

2.—En todo caso, las ayudas se concederán en función de los créditos disponibles en el ISSORM para estas atenciones. Por ello no bastará para recibir la ayuda solicitada con que el solicitante reúna los requisitos anteriormente señalados, sino que será necesario, además, que su solicitud pueda ser atendida teniendo en cuenta las dotaciones presupuestarias existentes.

Artículo 5.º.—Beneficiarios de las Ayudas.

1.—Podrán ser beneficiarios de estas ayudas las familias con residencia habitual en la Región de Murcia, cuyos hijos menores de edad se encuentren bajo la protección jurídica, técnica o económica del ISSORM.

2.—Excepcionalmente, podrán concederse ayudas a familias con residencia habitual en la Región de Murcia en las que, no concurriendo la circunstancia prevista en el número anterior, se presenten graves carencias económicas, acompañadas de la existencia de la unidad familiar de menores o de otros miembros incapacitados para el trabajo.